



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO 2027 DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

ANEXO I. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

María Eugenia David Du Mutel de Pierrepont
Directora General a cargo

Ignacio Lohlé
Director de Análisis Presupuestario

Martín López Amorós
Director de Análisis Fiscal Tributario

Joel Vaisman
Director de Análisis y Sostenibilidad de la Deuda Pública

María Pía Brugiafreddo - María Laura Cafarelli - Marcela De Maya - Analía Fortes -
Andrés Kolesnik - Romina Muras - Julieta Olivieri - Walter Rabbia - Pedro Velasco

Analistas

Octubre de 2026

ISSN 2683-9598

Índice de contenidos

Análisis del articulado	4
Título I- Disposiciones generales 4	
Capítulo I- Del presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional	4
Capítulo II- De las normas sobre gastos	6
Capítulo III- De las normas sobre recursos	7
Capítulo IV- De los cupos fiscales.....	8
Capítulo V- De la cancelación de deudas de origen previsional	9
Capítulo VI- De las jubilaciones y pensiones.....	10
Capítulo VII- De las operaciones de crédito público	11
Capítulo VIII- De los fondos fiduciarios y Otros Entes del SPN	13
Capítulo IX- De las relaciones con las Provincias.....	14
Capítulo X- De la política y administración tributaria	15
Capítulo XI- Otras disposiciones	16
Capítulo XII- De la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto	17
Título II – Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Central	17
Título III – Presupuesto de gastos y recursos de Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social	18
Comentario General.....	18

Índice de siglas

ADIFADIF: Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado

AMIA: Asociación Mutual Israelita Argentina

ANES: Administración Nacional de Establecimientos de Salud

ANPYN: Agencia Nacional de Puertos y Navegación

ANSES: Administración Nacional de la Seguridad Social

APN: Administración Pública Nacional

ARCA: Agencia de Recaudación y Control Aduanero

ARN: Autoridad Regulatoria Nuclear

BCRA: Banco Central de la República Argentina

CABA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CER: Coeficiente de Estabilización de Referencia

CIF: Costo, Seguro y Flete (sigla en inglés)

CUD: Certificado Único de Discapacidad

CUIT: Clave Única de Identificación Tributaria

FFSIT: Sistema del Fondo Fiduciario Sistema de Infraestructura del Transporte

FNE: Fondo Nacional de Empleo

FONTAR: Fondo Tecnológico Argentino

FUCO: Fondo Unificado de Cuentas Oficiales

INAMU: Instituto Nacional de la Música

INCAA: Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

INDEC: Instituto Nacional de Estadística y Censos

INET: Instituto Nacional de Educación Tecnológica

INSSJP-PAMI: Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados

INTA: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

INTI: Instituto Nacional de Tecnología Industrial

IPC: Índice de Precios al Consumidor

IVA: Impuesto al Valor Agregado

LECAP: Letra del Tesoro Capitalizable (en pesos)

LECER: Letra del Tesoro ajustable por CER

LELINK: Letra del Tesoro vinculada al dólar estadounidense

OPC: Oficina de Presupuesto del Congreso

PEN: Poder Ejecutivo Nacional

PLP2026: Proyecto de Ley de Presupuesto 2026

PLP2027: Proyecto de Ley de Presupuesto 2027

S.A.: Sociedad Anónima

S.A.U.: Sociedad Anónima Unipersonal

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SIPA: Sistema Integrado Previsional Argentino

SISVIAL: Sistema Vial Integrado

SMVM: Salario Mínimo, Vital y Móvil

SOFR: Secured Overnight Financing Rate (tasa de referencia interbancaria en USD)

SOMISA: Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina

SPN: Sector Público Nacional no financiero

USD: Dólar estadounidense

VNO: Valor Nominal Original

YMAD: Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio

YPF: Yacimientos Petrolíferos Fiscales

Análisis del articulado

24 artículos nuevos
5 artículos modificados
47 artículos se mantienen

El presente informe analiza los artículos del PLP2027 identificando aquellos que incorporan nuevas disposiciones o modifican las previstas en la Ley 27.798 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2026. El PLP2027 contiene 76 artículos, 5 más que la Ley de Presupuesto vigente.

Cabe señalar que la estructura de la Ley de Presupuesto se encuentra regulada en la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional¹ y su Decreto Reglamentario² (Decreto 1.344/07). A continuación, se exponen los artículos ordenados según su secuencia numérica en el PLP2027. Haciendo clic en el número de planilla citado en cada artículo se accede a ella³.

Título I- Disposiciones generales

Capítulo I- Del presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional

Artículo 1°: establece como regla fiscal que el Presupuesto de la Administración Nacional deberá cerrar el ejercicio 2027 con un resultado financiero equilibrado o superavitario. Para el SPN se estima un superávit financiero de \$3,3 billones.

Asimismo, fija en \$202,1 billones el total de gastos corrientes y de capital de la Administración Nacional cuya distribución por finalidad se detalla en el cuerpo del artículo y su detalle analítico se presenta en las planillas 1 a 7 anexas, las que combinan las clasificaciones de los gastos por: Finalidad-Función y Carácter Económico; Finalidad-Función y Carácter Institucional; Finalidad-Función y por Jurisdicción; Jurisdicción y Carácter Institucional; Jurisdicción y Carácter Económico; Jurisdicción y por Fuente de Financiamiento; y Carácter Económico y por Carácter Institucional.

Planilla anexa N°1 – Composición del gasto por Finalidad-Función y Carácter Económico

Planilla anexa N°2 – Composición del gasto por Finalidad-Función y Carácter Institucional

Planilla anexa N°3 – Composición del gasto por Finalidad-Función y por Jurisdicción

¹ En la mencionada ley, el Capítulo II (Del Presupuesto de la Administración Nacional) y la Sección I (De la estructura de la Ley de Presupuesto General) establecen el contenido y las características de la ley de presupuesto general.

En el artículo 19 se establecen tres títulos y sus contenidos: Título I - Disposiciones generales, Título II - Presupuesto de recursos y gastos de la administración central, y Título III - Presupuestos de recursos y gastos de los organismos descentralizados.

² El Decreto 1.344/2007 indica que el Título I contendrá el monto de los gastos autorizados de la Administración Nacional, las estimaciones de recursos para su atención, los gastos y contribuciones figurativas, las fuentes y aplicaciones financieras y los principales resultados.

Además, establece que se incluirán cuadros que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados. Este Título se compone de capítulos que contienen artículos con temáticas homogéneas y refieren a: el Presupuesto de gastos y recursos, las normas sobre gastos, las normas sobre recursos, los cupos fiscales, la cancelación de deudas de origen previsional, las jubilaciones y pensiones, las operaciones de crédito público, los fondos fiduciarios, las relaciones con provincias, la política y administración tributarias y, finalmente se incluyen otras disposiciones y un artículo donde se indican aquellos artículos de la ley que se incorporan a la Ley 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por su parte, el Título II que refiere al presupuesto de gastos y recursos de la Administración Central, deberá contener los recursos y los gastos de la Administración Central, como así también los del Servicio de la Deuda Pública y de las Obligaciones a Cargo del Tesoro, con las clasificaciones que se determinen.

En tanto el Título III, del presupuesto de gastos y recursos de Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social será similar, en contenido y forma, a lo establecido para la Administración Central.

La citada normativa expresa que las disposiciones generales contenidas en la Ley de Presupuesto son complementarias a la Ley de Administración Financiera y tienen vigencia para cada ejercicio.

³ Planillas anexas publicadas por la Oficina Nacional de Presupuesto (Ministerio de Economía).

Planilla anexa N°4 – Composición del gasto por Jurisdicción y Carácter Institucional

Planilla anexa N°5 – Composición del gasto por Jurisdicción y Carácter Económico

Planilla anexa N°6 – Composición del gasto por Jurisdicción y por Fuente de Financiamiento

Planilla anexa N°7 – Composición del gasto por Carácter Económico y por Carácter Institucional

Artículo 2°: estima el cálculo de recursos corrientes y de capital de la Administración Nacional en \$201,8 billones y 0,5 billones, respectivamente, totalizando \$202,3 billones para el ejercicio 2027. El detalle se incluye en la planilla anexa 8.

Planilla anexa N°8 – Calculo de Recursos por Carácter Económico y por Carácter Institucional

Artículo 3°: fija en \$35,1 billones los importes correspondientes a gastos figurativos y contribuciones figurativas, respectivamente, para las transacciones corrientes y de capital de la Administración Nacional, cuyo detalle se incluye en las planillas anexas 9 y 10.

Planilla anexa N°9 – Gastos Figurativos

Planilla anexa N°10 – Contribuciones Figurativas

Artículo 4°: a partir de los gastos y recursos consignados en los artículos anteriores, se estima el resultado financiero superavitario de la Administración Nacional en \$0,2 billones y se establecen las fuentes de financiamiento (\$325,3 billones) y las aplicaciones financieras (\$325,5 billones) detalladas en las planillas 11 a 15, anexas al presente artículo. Asimismo, fija los gastos figurativos destinados a aplicaciones financieras de la Administración Nacional y, en igual monto, el financiamiento mediante contribuciones figurativas para dichas aplicaciones.

Planilla anexa N°11 – Cuenta de Ahorro-Inversion-Financiamiento

Planilla anexa N°12 – Fuentes Financieras

Planilla anexa N°13 – Aplicaciones Financieras

Planilla anexa N°14 – Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional

Planilla anexa N°15 – Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Adm. Nacional

Artículo 5°: establece que el Jefe de Gabinete de Ministros distribuirá, mediante decisión administrativa, los créditos de la ley como mínimo a nivel de las partidas limitativas. En ese mismo acto, podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias, en el marco de las competencias que le asigna la Ley de Ministerios (Ley 22.520).

Artículo 6° (modificado): determina la cantidad total de cargos (376.701 cargos) y de horas de cátedra (366.265 horas) de la Administración Nacional para el ejercicio 2027, detallados en sus planillas anexa. El artículo indica que no se pueden aprobar incrementos que excedan los totales fijados en su planilla anexa y enumeran excepciones a esa limitación.

Dentro de esas excepciones el PLP2027, a diferencia del que se encuentra vigente, no incluye a los cargos a ANPYN. Por otro lado, se incorporan dentro de las excepciones a los cargos correspondientes a la Procuración General de la Nación, a la Defensoría General de la Nación y al Centro Nacional de Ciberseguridad.

Planilla anexa – Recursos Humanos- Totales por Carácter Institucional

Planilla anexa – Recursos Humanos- Totales por Jurisdicción

Planilla anexa – Recursos Humanos- Administración Central

Planilla anexa – Recursos Humanos- Organismos Descentralizados

Planilla anexa – Recursos Humanos- Instituciones de Seguridad Social

Artículo 7° (modificado): prohíbe la cobertura de cargos vacantes existentes o que se produzcan, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros y establece determinadas excepciones.

En relación con lo previsto para el ejercicio en curso donde una de las excepciones refiere a los cargos correspondientes a las autoridades superiores de la APN, el PLP2027 refiere a dichas autoridades superiores, pero se limita únicamente a las del PEN.

Además, dentro de dichas excepciones se incorporan los cargos correspondientes a los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos en las Fuerzas Armadas, de Seguridad, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y del Servicio Exterior de la Nación; a los cargos correspondientes a la Procuración General de la Nación, a la Defensoría General de la Nación y al Centro Nacional de Ciberseguridad; y aquellos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales firmes. Por otro lado, se propone excluir de los exceptuados a los cargos de la ANPYN.

Artículo 8°: autoriza al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, a introducir modificaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la ley y establecer su distribución, cuando estas se financien con incrementos de fuentes de financiamiento provenientes de préstamos de organismos financieros internacionales o de créditos bilaterales en ejecución o autorizados. Esta facultad está condicionada a que el monto de las ampliaciones se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios financiados con fuente de financiamiento externo (Fuente de Financiamiento: 22 - Crédito Externo). El Proyecto de Ley de Presupuesto 2027 propone reemplazar el término “ampliaciones” por “modificaciones”, sin alterar su alcance.

Artículo 9°: faculta al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, a modificar los créditos presupuestarios de la Administración Central, los Organismos Descentralizados y las Instituciones de la Seguridad Social y determinar su distribución. Esta facultad puede ejercerse cuando el financiamiento de dichos incrementos provenga de mayores recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de entes del SPN, donaciones o remanentes de ejercicios anteriores, incluyendo los correspondientes a las Fuentes de Financiamiento 22 - Crédito Externo y 21 - Transferencias Externas, así como aquellos remanentes que cuenten con un destino específico establecido por ley. Respecto a la situación vigente, reemplaza el término “ampliaciones” por “modificaciones”, al igual que en el artículo 8°.

Artículo 10°: preserva la facultad del Poder Ejecutivo Nacional para asumir competencias delegadas en el Jefe de Gabinete de Ministros por la presente ley (Artículo 99 inciso 10 de la Constitución Nacional).

Capítulo II- De las normas sobre gastos

Artículo 11: autoriza la contratación de obras y/o adquisición de bienes y servicios con incidencia en ejercicios futuros (plurianuales), presentando su detalle en planilla anexa. Asimismo, otorga la facultad al Jefe de Gabinete de Ministros a incorporar la contratación de obras y la adquisición de bienes y servicios, siempre que su financiamiento se realice con cargo a las facultades previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley.

Planilla anexa – Contratación de Obras o Adq. de Bienes y Serv. que Inciden en Ejercicios Futuros

Artículo 12: fija en \$7,3 billones como crédito destinado a las transferencias desde la Administración Nacional hacia las Universidades Nacionales para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales, conforme al detalle de la planilla anexa.

Por otra parte, obliga a la Universidades Nacionales a presentar ante el Ministerio de Capital Humano la información necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se transfieren en todo concepto y, en caso de incumplimiento, habilita a interrumpir las transferencias.

Asimismo, determina que deberá indicarse en los presupuestos aprobados, la ejecución presupuestaria y contable y en la cuenta de inversión de cada universidad la clasificación funcional de educación y cultura, salud y ciencia, tecnología e innovación.

Por último, establece que los aumentos salariales de 2027 se aplicarán sobre las plantas de personal docente y no docente vigentes a la liquidación de noviembre de 2026, salvo los incrementos de planta que apruebe y autorice el Ministerio de Capital Humano.

Planilla anexa – Universidades Nacionales

Artículo 13: mantiene la vigencia del reparto automático de recursos educativos a Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y municipios para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función educación. (Artículo 7° Ley 26.075, Ley de Financiamiento Educativo).

Artículo 14: fija las remisiones mensuales a realizarse durante 2027 por el Acuerdo Nación-Provincias 2002, ratificado por la Ley 25.570, para La Pampa (\$3.369.100), Santa Cruz (\$3.380.000), Santiago del Estero (\$6.795.000), Santa Fe (\$ 14.970.100) y San Luis (\$4.031.300).

Artículo 15: asigna \$15.000 millones como contribución al FNE para la atención de los programas de empleo.

Artículo 16: asigna al Fondo de Bosques Nativos \$24.668 millones y al Programa Nacional \$3.655 millones, facultando al Jefe de Gabinete a ampliar estos montos (en cumplimiento de la Ley 26.331).

Artículo 17 (nuevo): dispone la derogación de los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley 27.160, que estableció la movilidad automática de las asignaciones familiares de la Ley 24.714 (asignación por hijo, por hijo con discapacidad, prenatal, ayuda escolar, nacimiento, adopción, matrimonio, Asignación Universal por Hijo, por embarazo y por cuidado de salud integral).

El artículo 1° de esa ley fija que esas asignaciones se ajustan con el mismo índice de movilidad que las jubilaciones (Ley 26.417); el artículo 3° pone ese cálculo en cabeza de ANSES; y el artículo 4° es una cláusula transitoria, que solo fijó la primera aplicación en marzo de 2016. Al derogarse estos artículos, las asignaciones familiares dejarían de tener por ley una fórmula de actualización automática.

Artículo 18: suspende para 2027 las reglas fiscales sobre el límite al crecimiento del gasto corriente primario, la integración del Fondo Anticíclico Fiscal, el límite al incremento de la deuda pública y las restricciones para imputar determinados gastos como aplicaciones financieras; incluidas en los incisos c), d) y f) del artículo 2° y en el inciso a) del artículo 3°. de la Ley 25.152, de Administración de los Recursos Públicos,

Capítulo III- De las normas sobre recursos

Artículo 19: establece un ingreso como contribución al Tesoro Nacional de \$375.000 millones, según la distribución de la planilla anexa, y faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a definir el cronograma de pagos y a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias.

Planilla anexa – Contribuciones al Tesoro Nacional

Artículo 20: fija en \$26.272 millones el monto de la tasa regulatoria nuclear prevista en el artículo 26 de la Ley 24.804, Ley Nacional de Actividad Nuclear, y sus modificatorias. Esta tasa financia el ejercicio

del poder de policía nuclear a cargo de la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN) sobre las instalaciones y actividades nucleares del país.

Artículo 21 (nuevo): deroga el inciso a) del artículo 16 del Decreto-Ley 21.680 del 4 de diciembre de 1956, texto según el artículo 2° de la Ley 25.641 y sus modificaciones, que establece un financiamiento del INTA, INTI y SENASA a través de la asignación del 0,65% del valor CIF de las importaciones desde los gravámenes, derechos y tasas percibidos por la Administración Nacional de Aduanas (Ley 26.546, artículo 28).

Artículo 22 (nuevo): contiene dos disposiciones. Primero, mantiene para el ejercicio fiscal 2027, al 1,90%, la alícuota establecida por el inc. a) del artículo 1° del Decreto 1.399/2001 (y modificatorias). Segundo, dispone que los programas de colaboración que ARCA desarrolle en materia de administración tributaria con organismos nacionales, provinciales, interprovinciales, municipales o de la CABA se financiarán con los recursos de esa misma tasa.

Artículo 23 (nuevo): suspende durante 2027 la obligación de integrar el Fondo Anticíclico Fiscal creado por el artículo 9 de la Ley 25.152 de Administración de Los Recursos Públicos.

Artículo 24 (nuevo): modifica el artículo 11 del Decreto 459/2025 que refiere a la composición de recursos de ANES del Ministerio de Salud. La norma vigente establece que sus recursos se integran por las partidas presupuestarias del Presupuesto Nacional o leyes especiales; y por herencias, legados y donaciones (libres de todo impuesto). Además, el artículo establece que las recaudaciones o derechos percibidos por el ejercicio de sus funciones, prestación de servicios o convenios con terceros, deberán ser, en todos los casos, integrados al Tesoro Nacional.

El PLP2027 propone eliminar esto último: las recaudaciones y derechos que ANES perciba por el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios o los convenios con terceros dejarán de integrarse al Tesoro Nacional y pasarán a formar parte de los recursos propios del organismo.

Capítulo IV- De los cupos fiscales

Artículo 25: fija el cupo anual a que se refiere el art. 3° de la Ley 22.317, Régimen de crédito fiscal —instrumentado mediante certificados transferibles por endoso, aplicables al pago de impuestos nacionales— para empresas industriales que sostengan o creen cursos de educación técnica aprobados (hasta el 8% de los sueldos y salarios pagados, con un tope del 30% para micro, pequeñas y medianas empresas), cuyo cupo anual de emisión fija cada ley de presupuesto. En este artículo, el cupo se distribuye entre INET, una dependencia del Ministerio de Economía vinculada a la pequeña y mediana empresa, y un área del Ministerio de Capital Humano para capacitación laboral.

Artículo 26: asigna, a los fines del inc. b) del art. 9° de la Ley 23.877, (Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica, que crea FONTAR y prevé, entre sus recursos, partidas presupuestarias específicas), la suma no utilizada del importe asignado en el ejercicio inmediato anterior.

Artículo 27: fija el cupo fiscal anual para los beneficios promocionales de los arts. 6° y 7° de la Ley 26.270 (Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna y la Nanotecnología), que otorga a los proyectos aprobados beneficios tales como amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, devolución anticipada del IVA de inversión, desgravación de Ganancias por aportes a capital de riesgo, y un bono de crédito fiscal transferible aplicable al pago de impuestos nacionales.

Artículo 28: contiene dos regímenes distintos. El primer régimen (devolución de saldos técnicos de IVA por inversión) establece un mecanismo de neutralidad del IVA frente a proyectos de inversión en bienes de uso, cuya función es evitar que el impuesto grave, por acumulación de créditos no absorbibles, la inversión productiva; el límite máximo anual que fija este artículo no acota el derecho del contribuyente a la devolución en abstracto, sino el monto total que el Estado puede efectivamente devolver en el ejercicio. El segundo régimen (Ley 27.686) es, en cambio, un régimen promocional sectorial específico para la cadena automotriz-autopartista, con beneficios que incluyen la exención de derechos de exportación para proyectos de inversión aprobados vinculados al lanzamiento de nuevos modelos o líneas de producción.

Artículo 29: fija el cupo fiscal anual para los beneficios promocionales de los arts. 8° y 9° de la Ley 27.506 (Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento), que otorga a los sujetos inscriptos beneficios tales como estabilidad fiscal, reducción de contribuciones patronales con destino a la seguridad social, desgravación parcial del Impuesto a las Ganancias, y un bono de crédito fiscal transferible aplicable al pago de impuestos nacionales, con criterios de graduación según el tamaño de la empresa beneficiaria.

Artículo 30 (nuevo): por primera vez se incorpora un cupo fiscal anual, en \$130.000.000.000, para el vigente Régimen de Desarrollo y Fortalecimiento del Autopartismo Argentino (Ley 27.263), que otorga a las terminales automotrices y autopartistas un bono electrónico de crédito fiscal —transferible a terceros y aplicable al pago de impuestos nacionales— equivalente a entre el 4% y el 15% del valor de fábrica de las autopartes de fabricación nacional incorporadas a determinados productos, según su nivel de integración de contenido nacional.

Artículo 31 (nuevo): por primera vez se fija un cupo fiscal para los beneficios promocionales del artículo 9° de la Ley 26.190 (Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica) que prevé, entre otros beneficios, amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias y devolución anticipada del IVA de inversión para proyectos de generación eléctrica a partir de fuentes renovables (eólica, solar, biomasa, geotérmica, mareomotriz, hidráulica de baja potencia, entre otras) habilitados por la autoridad de aplicación. El cupo fiscal anual se fija en \$3.000.000.000.

Capítulo V- De la cancelación de deudas de origen previsional

Artículo 32: destina \$1.361.177 millones al pago de deudas previsionales reconocidas judicial o administrativamente y de acuerdos transaccionales de la Ley 27.260, Ley de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. Faculta al Jefe de Gabinete de Ministros, con intervención del Ministerio de Economía, a ampliar este monto si fuera necesario.

Artículo 33: destina \$475.766 millones al pago de deudas previsionales reconocidas judicialmente, correspondientes a retroactivos por ajustes en las prestaciones de retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal. Del monto total destinado, \$68.288 millones corresponden al Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares y \$407.478 millones a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal. Asimismo, autoriza al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar estos montos y establece un orden de pago que prioriza las sentencias de años anteriores, comenzando por los beneficiarios de mayor edad, y luego las sentencias notificadas en 2027 según su orden cronológico. También lo faculta a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento al artículo.

Capítulo VI- De las jubilaciones y pensiones

Artículo 34: establece que la participación del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares no podrá ser inferior al 46% del costo de los haberes de retiro, indemnizaciones y pensiones durante 2027. Este porcentaje incluye el impacto de los aumentos de haberes otorgados en 2026 y los que se otorguen durante 2027.

Artículo 35: prorroga por 10 años las pensiones gratificables previstas en la Ley 13.337 de Pensiones, sus modificatorias y otras normas, y establece condiciones de acceso y compatibilidad. Entre ellas, fija un límite de \$8,4 millones para la valuación fiscal del inmueble del beneficiario, excluye vínculos familiares con el legislador solicitante y limita el monto de las pensiones a un haber jubilatorio mínimo, con topes sobre los ingresos totales. Dispone la continuidad de los beneficios hasta verificar las incompatibilidades y prevé su rehabilitación cuando estas dejen de existir.

Artículo 36 (nuevo): sustituye el artículo 6° de la Ley 27.793, modificando el régimen de la Pensión no Contributiva por Discapacidad para Protección Social. El texto vigente regula la pensión por discapacidad y fija por ley sus requisitos de acceso: CUD, ingresos inferiores a dos SMVM, ausencia de cobertura previsional, evaluación socioeconómica y condiciones de nacionalidad y residencia. La nueva redacción se limita a definir la Pensión no Contributiva por Invalidez Laboral como la prestación del artículo 9° de la Ley 13.478 (cuya redacción se propone en el artículo 40) y a fijar su monto en el 70% del haber mínimo jubilatorio (el monto no se modifica respecto del haber vigente).

Artículo 37 (nuevo): sustituye el artículo 7° de la Ley 27.793, modificando el régimen de compatibilidad de la pensión con el trabajo y el empleo. Actualmente la pensión es compatible con un vínculo laboral formal o con la inscripción en el régimen general o simplificado, mientras los ingresos no superen los dos SMVM. El proyecto la declara incompatible con ambas situaciones, sin umbral de ingresos.

Artículo 38 (nuevo): sustituye el artículo 19 de la Ley 27.793, modificando el mecanismo de financiamiento de las medidas previstas en la ley. El texto vigente faculta al Jefe de Gabinete a realizar las ampliaciones y modificaciones presupuestarias necesarias, sin reducir créditos de la finalidad Servicios Sociales. El proyecto dispone que los gastos se atiendan con los créditos de los Programas 69 (Pensiones no Contributivas por Invalidez Laborativa) y 70 (Atención Médica a los Beneficiarios de Pensiones no Contributivas) de la Jurisdicción 80 – Ministerio de Salud y que, si resultaran insuficientes, el exceso se compense con las reservas de la Jurisdicción 91 – Obligaciones a Cargo del Tesoro para Salud y Seguridad Social.

Artículo 39 (nuevo): sustituye el artículo 7° bis de la Ley 24.901, incorporado por la Ley 27.793, modificando el régimen de determinación de los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad. La propuesta mantiene el objetivo de garantizar un piso mínimo prestacional común en todo el territorio nacional, pero establece que la universalidad no implica uniformidad de aranceles ni de modalidades de financiamiento entre las jurisdicciones, considerando las diferencias regionales de costos, estructuras prestacionales y capacidades financieras. El Nomenclador dejaría de establecer valores universales, que pasarían a ser determinados por cada ente obligado en su relación con los prestadores. Para el Estado nacional, los aranceles serán determinados trimestralmente por la Secretaría Nacional de Discapacidad, a propuesta del Directorio del Sistema. Si esa determinación no se realiza en plazo, serán establecidos por el Ministerio de Salud tomando como referencia el IPC publicado por el INDEC.

Artículo 40 (nuevo): sustituye el artículo 9° de la Ley 13.478, modificando los supuestos contemplados para el otorgamiento de la pensión inembargable. Mantiene la pensión para personas sin recursos suficientes, no amparadas por un régimen de previsión y mayores de 70 años, pero reemplaza el

supuesto de persona con discapacidad con CUD por el de persona imposibilitada para trabajar. Los requisitos pasan a ser fijados por la reglamentación.

Artículo 41 (nuevo): deroga los artículos 5°, 8°, 9° y 14 de la Ley 27.793. Los artículos 5° y 14 son los que modificaron las Leyes 13.478 y 24.901, reemplazados por los artículos 40 y 39 del proyecto. Los artículos 8° y 9° se derogan sin disposición sustitutiva: el primero garantiza a los titulares de la pensión un programa de salud que cubra las prestaciones básicas de la Ley 24.901 y el segundo dispone la conversión de oficio de las pensiones otorgadas con anterioridad al nuevo régimen.

Cabe señalar que estas mismas disposiciones son objeto de otra iniciativa en trámite. El dictamen de mayoría del expediente 4018-D-2026 (Orden del Día 350) también sustituye el artículo 9° de la Ley 13.478 y deja la definición de los requisitos a la reglamentación, pero prevé como supuestos alternativos de acceso la imposibilidad para trabajar o la discapacidad acreditada mediante CUD. Asimismo, mantiene la compatibilidad de la pensión por discapacidad con el empleo formal hasta dos SMVM y ratifica el artículo 7° bis de la Ley 24.901.

Capítulo VII- De las operaciones de crédito público

Artículo 42: autoriza a los entes listados en su planilla anexa a realizar operaciones de crédito público según lo previsto en el artículo 60 de la Ley 24.156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su modificatorias, respetando los montos y destinos establecidos en dicha planilla. Adicionalmente en el párrafo II indica que las operaciones que se instrumenten mediante emisiones de bonos o letras deberán informarse en la planilla en su valor efectivo de colocación, y aquellas que se instrumenten mediante la suscripción de préstamos deberán informarse por el monto total del préstamo. Esto, implica que para el primer tipo se informará el monto real recibido por el Tesoro, y para el segundo se informará el monto bruto acordado en el contrato, pero sin considerar los costos por colocación o por comisiones, entre otros, que podrían afectar el monto efectivo que se recibe. También, indica que el Ministerio de Economía podrá realizar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla, siempre dentro del monto total y destino del financiamiento fijado en ella, a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento. Finalmente, faculta al órgano responsable de la coordinación de las operaciones de crédito público a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción, es decir, a emitir títulos que se rijan bajo la ley de otro país y sus tribunales, por hasta el 18% de los montos totales destinados a la emisión de títulos públicos. En el párrafo V de este artículo, se aclara que a pesar de que se seda la jurisdicción no se aceptarán fallos que impliquen embargar los ítems detallados en el artículo.

Planilla anexa – Operaciones de Crédito Público

Artículo 43: autoriza al órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera a emitir letras del tesoro hasta alcanzar un VNO de \$72 billones que deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en el que se emiten. El monto establecido implica letras en circulación, es decir que, el monto remanente irá variando a medida que se coloquen y se cancelen letras dentro del período. En el 2026 los instrumentos de corto plazo más utilizados fueron las LECER, las LECAP y las LELINK.

Artículo 44: autoriza al órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera a colocar instrumentos que se emitan entre noviembre y diciembre de 2027 y que amorticen en 2028, siempre y cuando el monto máximo en circulación de éstos sea de Valor Nominal \$15 billones, y que la fecha de vencimiento sea inferior a 90 días desde su emisión.

Artículo 45: fija en la suma de \$6,3 billones y de \$3,5 billones los montos máximos de deuda a corto plazo que la Tesorería general de la Nación y ANSES pueden emitir, respectivamente, de acuerdo con los artículos 82 y 83 de la Ley 24.156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

Artículo 46: mantiene durante el ejercicio fiscal 2027 la suspensión del artículo 1° del Decreto 493 del 20 de abril de 2004, que suspende el régimen previsto por los Decretos 424, 1615, 1005 y 1226, para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales con títulos de la deuda pública, hasta tanto haya finalizado la operación de canje voluntario de Títulos de la Deuda Pública Externa contemplada en el Artículo 24 del Decreto 1.387.

Artículo 47: mantiene vigente el diferimiento de los pagos de servicios Gobierno Nacional dispuesto en el artículo 49 de la Ley 27.798 hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001. Este artículo, presente en los últimos proyectos de presupuesto, refiere a toda la deuda contraída que no esta siendo pagada en los términos acordados en los contratos de deuda, también conocida como deuda no performing.

Artículo 48: este artículo actúa en referencia a la deuda mencionada en el artículo anterior, y autoriza a proseguir con la normalización de la misma en los términos del artículo 65⁴ de la Ley 24.156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias o de la Ley 27.249 de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito. Adicionalmente se indica que el Ministerio de Economía deberá informar semestralmente al H. Congreso de la nación el avance de las tratativas y los acuerdos que se estén negociando, y además deberá proporcionar una base de datos que incluya el total de los procesos de negociación y los procesos judiciales o arbitrales terminados, y los montos cancelados o a cancelar en cada acuerdo y el nivel de ejecución de la autorización del nivel de endeudamiento. En su último párrafo Hace referencia a que el artículo 47 ya prevé en el diferimiento los montos que tienen sentencia firme.

Artículo 49 (nuevo): autoriza al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera a emitir deuda pública por un monto máximo de USD1.030 millones para cancelar obligaciones firmes determinadas en arbitrajes internacionales contra el Estado Nacional.

Artículo 50: establece las facultades del órgano coordinador para otorgar avales del Tesoro Nacional de acuerdo al detalle y a los montos, que se establecen en la planilla anexa.

Planilla anexa – Otorgamiento de Avales

Artículo 51: autoriza la colocación de bonos de consolidación para el pago de las obligaciones alcanzadas por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley 11.672 por los valores efectivos y conceptos que se indican en la planilla anexa al presente artículo. Este tipo de instrumentos son usualmente utilizados para la cancelación de deuda flotante con instrumentos de deuda financiera. También se utiliza para el pago de: pensiones por desaparición forzada y detenidos durante la última dictadura militar, indemnizaciones por los fallecidos durante el levantamiento contra la dictadura en 1956, pensiones para damnificados durante el atentado a la Embajada de Israel, la AMIA, y Río Tercero, y de deudas con las personas de propiedad participada privatizaciones de YPF, SOMISA, Altos Hornos

⁴ Este artículo establece que le PEN podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública y los avales mediante la consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales. En la modificación establecida en el art. 58 de la ley 26.337 se adicionó que Para el caso de deuda pública y los avales otorgados en los términos de los artículos 62 y 64, a los que resulte de aplicación el Coeficiente de estabilización de referencia (CER), el PEN podrá realizar las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que la nueva deuda no ajuste por el mencionado coeficiente y que resulte una mejora que se refiera indistintamente al monto o al plazo de la operación

Zapla. Para los primeros grupos el monto máximo de emisión fijado es de \$0,09 billones, y para los últimos de \$0,01 billones.

Planilla anexa – Colocación de Bonos de Consolidación de Deudas

Artículo 52: faculta al ministerio de economía a establecer las condiciones de reembolso y los convenios bilaterales correspondientes para el reembolso de las deudas de las provincias con el Gobierno Nacional resultantes de la reestructuración realizada con los representantes de los países acreedores nucleados en el Club de París.

Artículo 53: dispone que los pagos de servicios y capital, referentes a la deuda emitida en dólares estadounidenses intra sector público, serán reemplazados a la fecha de su vencimiento por nuevos títulos públicos. Esto implica, por tanto, un *roll-over* dentro del propio SPN.

Artículo 54 (modificado): dispone que durante el Ejercicio Fiscal 2026 los pagos de los servicios de amortización de capital y el 60% de los servicios de intereses de letras intransferibles denominadas en dólares estadounidenses que se adeudan al BCRA serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevas emisiones de la Letra Intransferible vigente de vencimiento más cercano, entregadas a la par. El restante 40% se abonará en efectivo⁵. Se corresponde con el artículo 55 de la Ley de Presupuesto vigente.

En el PLP2026 se establecía que los pagos se reemplazarían con nuevo título emitido a la par. Dicho título tendrá 5 años de plazo, amortización integral al vencimiento y devengará a una tasa igual a la que devenguen las reservas internacionales del BCRA para el mismo período y hasta un máximo de la tasa SOFR TERM + un margen de 0,71513%. Esta tasa es a la cual los bancos se prestan entre sí *overnight*, con garantía de títulos del tesoro de los Estados Unidos.

Artículo 55: Fija el monto máximo de autorización a la Secretaría de Hacienda para dar uso al FUCO, que es una cuenta del Tesoro en el Banco Nación en la cual se concentran las cuentas de distintas jurisdicciones, en \$2,5 billones. Podrán dar uso a estos fondos siempre que no hayan podido ser reintegrados al cierre del ejercicio fiscal, en los términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Anexo al Decreto 1344/07.

Artículo 56 (nuevo): crea una nueva consolidación de la deuda exigible y no devengada a diciembre 2025, deuda que, al no estar devengada, no se incorporó oportunamente a la deuda flotante. No aclara los montos involucrados

Capítulo VIII- De los fondos fiduciarios y Otros Entes del SPN

Artículo 57: aprueba para 2027 los flujos financieros y el uso de Fondos Fiduciarios con participación mayoritaria del Estado Nacional, según el detalle de su planilla anexa. Además, establece que el Jefe de Gabinete de Ministros deberá informar trimestralmente al Congreso, para cada fondo fiduciario, las transferencias realizadas, las obras ejecutadas o programadas y todas las operaciones vinculadas con fuentes y aplicaciones financieras.

Planilla anexa – Fondos Fiduciarios

⁵ Se aclara que no se ve afectado por lo dispuesto en este artículo, el art. 2 del decreto N°453/25 que autoriza a la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas a proseguir con la cancelación de las Letras Intransferibles en poder del BCRA. A tal efecto, se tomará la Letra Intransferible de vencimiento más cercano y sus subsiguientes en orden cronológico, en una o varias operaciones de compra conforme lo determinen ambas Secretarías. Las citadas operaciones se podrán realizar con los desembolsos de fondos provenientes de operaciones con organismos internacionales de crédito o cualquier otra fuente que determinen.

Artículo 58: aprueba para 2027 los presupuestos de gastos y recursos de los siguientes entes no incluidos en la APN: ARCA, Comisión Nacional Antidopaje, INAMU, INCAA y INSSJP-PAMI. Asimismo, se les exige presentar al Ministerio de Economía, antes del 31 de enero de 2027, sus planes de acción y presupuestos de caja, remuneraciones, recursos humanos e inversión real bruta y financiamiento asociado, ajustados a los créditos aprobados. Además, se dispone que el Poder Ejecutivo avance en su incorporación al Presupuesto de la Administración Nacional.

Planilla anexa – Otros Entes

Artículo 59 (nuevo): deroga el artículo 4° del Decreto 652/2002⁶ que establece la aplicación del 50% de los recursos que financian al FFSIT para atender las siguientes erogaciones:

- Sistema ferroviario de pasajeros y/o cargas,
- Compensaciones tarifarias del transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional
- Acciones vinculadas con la transformación del transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional.
- SISVIAL

Cabe recordar que el FFSIT se financia con una afectación específica de 28,58% del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono en los términos del artículo 2 de la Ley 23.548⁷.

Por otra parte, los destinos del Fondo Fiduciario incluyen: compensación de tarifas de peaje, compensación a concesionarios, inversiones en la red vial nacional y provincial sujeta al SISVIAL, el desarrollo de infraestructura del sistema ferroviario de pasajeros y/o carga y el sistema de transporte automotor de pasajeros y/o cargas⁸. Por lo tanto, la presente derogación modifica la distribución interna del FFSIT, permitiendo el uso de los recursos de la asignación derogada para cualquiera de los destinos del Fondo.

Capítulo IX- De las relaciones con las Provincias

Artículo 60 (modificado): fija el crédito para transferencias de ANSES a las Cajas Previsionales Provinciales no transferidas a la Nación, destinado a financiar gastos corrientes. Establece que ANSES realizará anticipos mensuales equivalentes a una doceava parte del último déficit previsional provincial reconocido, siempre que corresponda a un acuerdo suscripto con ANSES del ejercicio 2021 o posterior. Asimismo, faculta a ANSES a reglamentar el mecanismo y determinar los montos a transferir a cada provincia. Se corresponde con el artículo 61 de la Ley de Presupuesto vigente.

El PLP2027 propone incorporar la autorización al Jefe de Gabinete de Ministros, con intervención previa del Ministerio de Economía, a incrementar el límite previsto cuando resulte necesario para atender las obligaciones correspondientes.

Artículo 61: exceptúa de las restricciones previstas en la Ley 23.928, Ley de Convertibilidad del Austral, a los préstamos y emisiones de deuda en moneda nacional de las Provincias y CABA destinados a obras de infraestructura o reestructuración de deuda, cuando cuenten con la autorización del Gobierno Nacional prevista en el artículo 25 o se encuadren en programas nacionales de financiamiento de deuda instrumentados mediante acuerdos bilaterales, conforme al artículo 26 de la Ley 25.917, del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y sus modificaciones

⁶ Sustituido por el artículo 57 de la Ley 27.431

⁷ Artículo 19, inciso f) y artículo 21 de la Ley 23.966

⁸ Artículo 23 y 25 Decreto 976/2001 y Artículo 5 del Decreto 652/2002

Artículo 62 (nuevo): el Decreto 969/24 (y su modificatorio) creó el 'Régimen de Extinción de Obligaciones Recíprocas', un marco normativo diseñado para determinar, compensar y sanear el conjunto de deudas y acreencias mutuas acumuladas entre el Estado Nacional, las Provincias y la CABA. La norma faculta al Ministerio de Economía a suscribir, en representación del Estado Nacional, los acuerdos respectivos y toda la documentación que resulte necesaria, pudiendo delegar esta atribución en la Secretaría de Hacienda.

El artículo 62 del PLP2027 amplía esas facultades dentro del mismo Régimen: habilita al Ministerio de Economía a fijar condiciones de refinanciación y condiciones financieras de las deudas que las Provincias mantengan con el Estado Nacional y la CABA, incorporando expresamente la posibilidad de proponer o acordar quitas, esperas, compensaciones, conciliaciones, transacciones, reconocimientos, remisiones, novaciones y toda otra operación orientada a la determinación y cancelación de las obligaciones recíprocas —tanto de capital como de intereses—, y autoriza la firma de los convenios bilaterales correspondientes, con igual facultad de delegación en la Secretaría de Hacienda.

Capítulo X- De la política y administración tributaria

Artículo 63 (modificado): incorpora la necesidad de que INVAP SAU (CUIT 30-58558124-7), VENG SA (CUIT 30-69641732-2) y DIOXITEK SA (CUIT 30-69127870-7) solo puedan gozar de las exenciones previstas, en la medida que tengan “participación estatal mayoritaria” Se trata de una exención de naturaleza objetivo-subjetiva —recae sobre una nómina taxativa de tributos aduaneros e internos que gravan la importación, y porque solo alcanza a tres sujetos identificados por CUIT—, condicionada además a un recaudo de “carencia de oferta nacional” cuya acreditación queda en cabeza de la Secretaría de Industria. Introduce una condición resolutoria a futuro: si alguna de ellas dejara de tener control estatal mayoritario. Se corresponde al artículo 31 de la Ley de Presupuesto vigente.

Artículo 64 (nuevo): propone eximir del pago de derechos de importación, tasas por servicios portuarios y aeroportuarios, tasa de estadística y comprobación, impuestos internos, IVA, y de las prohibiciones e intervenciones previas a la importación del Código Aduanero, a las importaciones para consumo de material rodante, de señalamiento, de frenado, componentes de catenaria y demás bienes destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento del sistema de transporte ferroviario de pasajeros y de cargas y del sistema de transporte subterráneo de pasajeros, cuando sean adquiridos por el Estado Nacional, Provincias, CABA, o por las principales operadoras ferroviarias y de subterráneos de capital estatal (ADIFADIF, Operadora Ferroviaria SA, Belgrano Cargas y Logística SA, Ferrocarriles Argentinos SAU, Subterráneos de Buenos Aires SAU). Exime asimismo el IVA sobre ciertos servicios técnicos prestados por sujetos del exterior vinculados a la puesta en marcha y mantenimiento de esos bienes. Establece un límite de intransferibilidad de la mercadería importada por 5 años, y fija como plazo de vigencia del régimen las órdenes de compra fechadas hasta el 31/12/2027, condicionado a la falta de oferta de industria nacional y a que las empresas mencionadas mantengan participación estatal mayoritaria.

Artículo 65 (nuevo): incorpora como segundo párrafo del artículo 66 de la Ley 27.798 (y su correlato en la Ley 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014)) una extensión del tratamiento de “reorganización libre de impuestos” —en los términos de los artículos 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019— ya reconocido para la transferencia del patrimonio fideicomitado de los Fideicomisos Centrales Termoeléctrica “Manuel Belgrano” y Timbúes a sus Sociedades Generadoras y Fideicomisarias, extendiéndolo a dos fideicomisos adicionales: el

Fideicomiso Central Termoeléctrica Guillermo Brown y el Fideicomiso Central Vuelta de Obligado, en favor de Termoeléctrica Guillermo Brown S.A. y Central Vuelta de Obligado S.A., respectivamente, condicionado a que el Sector Público (en los términos del artículo 8° de la Ley 24.156) mantenga participación accionaria mayoritaria en dichas sociedades.

Artículo 66: exime de los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono (Ley 23.966, t.o. 1998, Título III, Capítulos I y II) a las importaciones de gasoil y diésel oil y a su entrega en el mercado interno durante el año respectivo, destinadas a compensar picos de demanda de esos combustibles no satisfechos por la producción local, con destino al abastecimiento del mercado de generación eléctrica; autoriza un volumen máximo de importación de 1.000.000 m³ anuales, sujeto a evaluación previa de la Secretaría de Energía; y dispone informes trimestrales al Congreso, con aplicación supletoria de la Ley 26.022 (Régimen Regulatorio de la Industria y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo) para los aspectos no reglados específicamente.

Artículo 67 (nuevo): incorporado a la Ley 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) por artículo 72 del PLP2027. Para los titulares de contratos de concesión de obra pública vinculados a licitaciones de rutas nacionales (nuevas concesiones o ampliaciones de concesiones existentes) que se celebren a partir de la publicación de la ley, establece la opción de practicar amortizaciones aceleradas de las inversiones afectadas a la ejecución de la concesión —en un mínimo de 2 cuotas anuales para bienes muebles amortizables nuevos, o en un número de cuotas que resulte de reducir a la mitad la vida útil estimada para obras de infraestructura vial—, en lugar del régimen general de amortización de los artículos 87 y 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Prevé además un mecanismo de reintegro o certificado de crédito fiscal de IVA sobre el monto de las operaciones vinculadas a la concesión, y dispone que el 100% del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias (Ley 25.413, “impuesto al cheque”) efectivamente ingresado desde la vigencia del artículo pueda computarse como pago a cuenta —en un orden de prelación que prioriza el Impuesto a las Ganancias, luego el IVA, y luego las contribuciones patronales con destino al SIPA (artículo 19, Ley 27.541)—, sin que el remanente no compensado sea susceptible de devolución o cesión a terceros. Delega en ARCA el dictado de las normas de instrumentación, e invita a las Provincias y a CABA a adherir eximiendo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos a los mismos sujetos, condicionando la vigencia de los beneficios del artículo a esa adhesión provincial.

Artículo 68 (nuevo): deroga el artículo 21 de la Ley 14.771 (y su modificación), norma que establece que “los bienes y las actividades de Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD, el ente interjurisdiccional integrado por el Estado Nacional, la Provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán) quedan exentos de toda clase de gravámenes, impuestos y tasas de carácter nacional, provincial y municipal”, con excepción del canon y las contribuciones del Código de Minería y de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados.

Capítulo XI- Otras disposiciones

Artículo 69 (nuevo): propone la sustitución del artículo 52 de la Ley 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones. El texto vigente exceptúa de la aplicación del artículo 1° de la Ley 25.345 de Prevención de la Evasión Fiscal a los pagos mediante Fondos Rotatorios y Cajas Chicas que realizan las Jurisdicciones y Entidades del PEN cuyos montos no superen \$3.000. Asimismo, establece en el Reglamento de la Ley de Administración Financiera un límite de \$3.000 para cada gasto individual realizado mediante Caja Chica y de \$30.000 para su creación.

La propuesta reemplaza el límite fijo de \$3.000 por un límite expresado en módulos, estableciendo que los pagos en efectivo realizados mediante Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas podrán alcanzar hasta 3 módulos. Asimismo, adecua el Reglamento de la Ley de Administración Financiera para establecer este mismo límite para los pagos individuales efectuados mediante estos mecanismos. El nuevo texto no establece un límite específico para la creación de las Cajas Chicas. En relación al valor del módulo, indica que será el establecido en el artículo 35 del Reglamento aprobado del Decreto 1.344/07.

Artículo 70 (nuevo): dispone la modificación del artículo 31 de la Ley 25.326, de Protección de los Datos Personales que refiere a sanciones administrativas aplicable a los responsables o usuarios de bancos de datos públicos que incumplan la ley. El organismo de control puede aplicar distintas sanciones: apercibimiento, suspensión, multa (de \$1.000 a \$100.000), clausura o cancelación del archivo, registro o banco de datos. Estas sanciones se aplican sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran corresponder, como las administrativas, por daños y perjuicios o penales. La reglamentación debe establecer cómo se aplican las sanciones y garantizar el debido proceso. Asimismo, indica que la sanción debe guardar relación con la gravedad y extensión de la infracción y los perjuicios ocasionados.

La principal modificación consiste en reemplazar el rango fijo de multas de \$1.000 a \$100.000 por un sistema basado en una unidad móvil de cuenta, cuyo valor inicial se fija en \$20.000, con sanciones de entre 5 y 1.000.000 de unidades móviles. Asimismo, se establece que el valor de la unidad móvil se actualizará anualmente de acuerdo con la variación del IPC publicado por el INDEC. Se mantienen la reglamentación del procedimiento de aplicación de las sanciones, su graduación según la gravedad, extensión y perjuicios de la infracción y la garantía del debido proceso.

Artículo 71 (nuevo): fija el valor del módulo electoral (artículo 68 bis de la Ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos y sus modificatorias) en \$657,67.

Capítulo XII- De la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto

Artículo 72: incorpora los artículos 65 (reorganización impositiva de centrales termoeléctricas) y 67 (régimen de incentivos tributarios para concesiones viales) a la Ley 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones.

Título II – Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Central

Artículo 73: aprueba las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas a este título, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º que le corresponden a la Administración Central.

Planilla resumen 1

Planilla resumen 2

Planilla resumen 3

Planilla resumen 4

Planilla resumen 5

Planilla resumen 6

Planilla resumen 7

Planilla resumen 8

Planilla resumen 9

Título III – Presupuesto de gastos y recursos de Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social

Artículo 74: aprueba las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas a este título, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° que le corresponden a los Organismos Descentralizados.

Planilla resumen 1A

Planilla resumen 2A

Planilla resumen 3A

Planilla resumen 4A

Planilla resumen 5A

Planilla resumen 6A

Planilla resumen 7A

Planilla resumen 8A

Planilla resumen 9A

Artículo 75: aprueban las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas a este título, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° que le corresponden a las Instituciones de la Seguridad Social.

Planilla resumen 1B

Planilla resumen 2B

Planilla resumen 3B

Planilla resumen 4B

Planilla resumen 5B

Planilla resumen 6B

Planilla resumen 7B

Planilla resumen 8B

Planilla resumen 9B

Artículo 76: refiere a la comunicación formal al Poder Ejecutivo Nacional.

Comentario General

Es importante mencionar que los artículos 1, 17, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 58, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, no cumplen con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 24.156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional⁹, dado que no se relacionan directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto.

⁹ Ley 24.156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, artículo 20: “Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente ley que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos. El título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.”

Publicaciones de la OPC

La Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación fue creada por la Ley 27.343 para brindar soporte al Poder Legislativo y profundizar la comprensión de temas que involucren recursos públicos, democratizando el conocimiento y la toma de decisiones. Es una oficina técnica de análisis fiscal que produce informes abiertos a la ciudadanía. Este informe no contiene recomendaciones vinculantes.

www.opc.gob.ar



Hipólito Yrigoyen 1628. Piso 10 (C1089aaf) CABA, Argentina.
T. 54 11 4381 0682 / contacto@opc.gob.ar

www.opc.gob.ar